

EL HABEAS CORPUS COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA:

Noyme Yore Ismael

Defensora General del Ministerio de la Defensa Publica del Paraguay

1. INTRODUCCION:

El presente trabajo monográfico gira en torno al Habeas Corpus reconocido expresamente como Garantía Constitucional en nuestro ordenamiento jurídico positivo. En ese contexto, por razones de orden metodológico y en lo sucesivo, su desarrollo analítico comprenderá un enfoque general de su ubicación en la moderna ciencia del derecho; su naturaleza y las finalidades que han inspirado al órgano constituyente para proveerle de hábitat constitucional; para luego de memorar sus antecedentes históricos, transitar en las particularidades del instituto y sopesar el tonelaje jurídico-normativo del que es portador en el concierto de los principios rectores que los orientan e informan dentro los respectivos marco legales y constitucionales que lo reglamentan, a las que se añaden breves matizaciones jurisprudenciales y doctrinarias relacionadas con la materia.

2. UBICACIÓN DE LA GARANTIA EN LA CIENCIA DEL DERECHO.

La moderna ciencia del derecho concibe en su cuadro curricular a la garantía constitucional en examen como incorporada en el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, nueva disciplina que tiene como precursor a Hans Kelsen y al cual se adscriben numerosos y encumbrados estudiosos del derecho constitucional, no obstante de ser resistidos por otros doctrinarios. En tal sentido Osvaldo Alfredo Gozaíni - en su obra "Derecho Procesal Constitucional – Amparo – Edic. Rubinzal – Culzoni, Año 2000, Pag. 16/17 – apunta: "... El nuevo Estado, a partir de sucesivas reformas constitucionales que dan muestras de sus respectivas preocupaciones para razonar un cambio necesario, encuentra en la vigilancia y fiscalización de los poderes un argumento suficiente...".

Sigue diciendo: "...Esta dimensión del control analiza, en consecuencia, el fortalecimiento del Poder Judicial como órgano natural para ejercer dos funciones

elementales e insoslayables: fiscalizar la legalidad objetiva de los actos de gobierno y controlar la constitucionalidad de las leyes. Quedan así planteadas ambas situaciones que disciplinan el Derecho Procesal Constitucional. Por un lado, la justificación del poder de derecho y de su legitimidad; y de otro, la situación del ciudadano, de la sociedad en general, frente al Estado y las garantías, derechos y deberes que se constituyen para afianzar los derechos del hombre...".

En esa línea de razonamiento, explica con notable agudeza: "...En efecto, analizado el primer aspecto, el contenido esencial del Estado consiste en preservar los intereses fundamentales de la comunidad, procurando que su administración ejercite un gobierno protector de esos derechos. En cambio, cuando el individuo se encuentra superado por las contingencias y avatares de un régimen que lo posterga, el sistema de controles viene a privilegiar el desarrollo de la tesis de la supremacía constitucional; es decir, elevar la jerarquía de los derechos al grado de señalar en cada uno de ellos la inalterabilidad que merecen."

Sobre la base de lo expuesto se puede afirmar que la garantía constitucional analizada integra la orbita del Derecho Procesal Constitucional, puesto que toma del Derecho Constitucional los aspectos referidos al origen y desarrollo de los métodos previstos para aplicar el principio de la supremacía constitucional y recibe del derecho procesal la técnica constitucionalizada respectiva para concretar el control de legalidad como una forma posible de fiscalizar la acción de gobierno mediante formulas alternativas de mayor jerarquía que los medios tradicionales que – ordinariamente – son inoperantes para reestablecer, oportuna e idóneamente, los derechos constitucionales de los ciudadanos, sea por deficiencias estructurales del sistema judicial, sea por desidia de sus operadores.

Empero, sobre el tema puntual, tal como se ha advertido, existen detractores de la autonomía de esta rama de la ciencia jurídica argumentando que la mera existencia de normas procesales en la Constitución, no implica la existencia de un Derecho Procesal Constitucional, mas aun considerando que no siempre es de competencia de un Tribunal constitucional; sin embargo, en mi opinión y a la luz de la consagración de las garantías constitucionales en nuestra Carta Magna, se percibe razones suficientes para sustentar la tesis contraria. En efecto, nuestra Ley Fundamental, al regularlo en el **Capítulo XII**, bajo el epígrafe de "**GARANTIAS CONSTITUCIONALES**" (**Artículos 131 al 136**), lo erige – al igual que la Inconstitucionalidad, el Amparo y el Habeas Data – como un conjunto

de instituciones sustantivas que están procedimentalmente constitucionalizadas, con caracterizaciones propias para viabilizar las garantías nacidas en los derechos fundamentales, dándoles, además, una cierta sistematización. Si bien es verdad que la misma constitución ordena su reglamentación legal, en el proceso de su elaboración el legislador ordinario no puede alterar el sentido de las prescripciones procesales asignadas por la Ley Suprema, porque de lo contrario estaría desnaturalizando el sistema de prelación de leyes, extremo que conduciría a un intolerable despropósito jurídico que necesariamente sería inconstitucional.

Por otra parte, el hecho de que el órgano jurisdiccional llamado a sustanciarlos y resolverlos no sea – en todos los casos – un Tribunal Constitucional, no niega su condición de integrantes del Derecho Procesal Constitucional, puesto que según surge de los términos del **Artículo 247 de la C.N.** y más allá de las jerarquías jurisdiccionales que reconoce, es el Poder Judicial, en su integralidad, el custodio de la Constitución Nacional, la interpreta, la cumple y la hace cumplir y en todos los casos, con independencia de la jerarquía de la magistratura competente, obligados a observar el orden de prelación de leyes que también reconoce status constitucional en los términos y alcances del **Artículo 137 de la C.N.**

De ahí que desde la perspectiva reseñada, no parece haber dudas que se tratan de procesos constitucionales, tanto es así que aun en la hipótesis de que no estén reglamentadas por ley, al involucrar garantías constitucionales se les reconoce el carácter de directamente operativos y no programáticos. El razonamiento que antecede surge del texto constitucional instalado en el **Artículo 45 de la C.N.**, por el se estatuye que: *“La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía”*.

Y aun más, fluye de la normativa constitucional parcialmente transcrita, que el hecho de que la Constitución no enuncie expresamente derechos o garantías inherentes a la personalidad humana, no debe entenderse que la Constitución los niegue. De esta última observación, se percibe la inescindible interconexión de las garantías con los derechos humanos cobijados, amplia y generosamente, en varios pasajes de nuestra Ley Fundamental y a la que no es ajena su parte preambular.

En cuanto a su naturaleza y finalidades, el sentido del Habeas Corpus, la Inconstitucionalidad, el Amparo y del Habeas Data – en tanto garantías constitucionales – sólo se puede conocer en su real dimensión en la medida en que se los ubique dentro de una serie de principios y valores y como tales emergen

como cimientos ideológicos en los que se han sustentado su construcción normativa con rango de máxima jerarquía y con lo que se explica – tal como lo señala el prestigioso constitucionalista peruano Alberto Borea Odria en su obra “Evolución de las Garantías Constitucionales, Edit. Grijley, Segunda Edición, Año 1996, pag. 8 – *“...el porque de tales dispositivos, el concepto y la medida de la libertad personal, la profundidad y los topes de los derechos individuales y sociales, y también el juego de ciertos fines, como el de bien común, que obligan a compensar prudencialmente las facultades de cada uno con las exigencias de la emergencia...”*.

Se trata por cierto – explica el autor citado – de ciertos mecanismos indispensables para la funcionalidad del Estado de derecho, sin los cuales éste es prácticamente inimaginable. Hacen a su praxis, a su vigencia, a su operatividad. Son piezas jurídicas destinadas no a la contemplación, sino a la acción: están hechas, pues, para actuar. Desde mi punto de vista, se refieren a garantías institucionales insertas en la Constitución Nacional que vinculan a derechos que se estiman superiores por sus finalidades individuales, políticas o sociales y que son elevadas a la categoría de esencia (suprema) y como tales sustraídas de las posibles interpretaciones cambiantes del legislador ordinario.

La voz “garantías” empleada en la rubrica del Capítulo XII de la Constitución Nacional, proviene del término anglosajón *warranty*, que significa, en su aspecto estático, asegurar, proteger, defender o salvaguardar un derecho; lo que en su alcance global enlaza la idea de respaldar los derechos específicos o genéricos que deben ser garantizados de modo insoslayable. Al mismo tiempo, en su faz dinámica, supone una actividad precisa proyectada constitucionalmente para que esas garantías sean redimidas por procedimientos concretos que tiendan a tales fines.

Si bien es cierto que el vocabulario “garantías” es plurisignificativo y ordinariamente se los emplea como sinónimo de derechos del hombre, en esencia y en sentido estricto, no son equivalentes, según puede inferirse del contexto de la parte dogmática de su regulación constitucional y plasmado en el Título II, bajo el epígrafe de **“De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías”**. Precisamente, esa diferenciación surge en forma nítida de la opinión del ilustrado catedrático de Derecho Constitucional, Prof. Dr. Manuel de Jesús Ramírez Candia, al formular comentarios sobre el tema, en su obra: “Derecho Constitucional Paraguayo, Tomo I, Edit. Litocolor S.R.L., año 2005, pag. 693: al afirmar: *“Las garantías son los instrumentos jurídicos de protección de los derechos consagrados a favor de las personas dentro de la*

normativa jurídica. Los derechos son bienes o ventajas conferidos por las normas, mientras que las garantías son medios destinados a hacer valer esos derechos, instrumentos para hacer valer esos bienes o derechos”.

Sin embargo, en un sentido amplio, mas allá de cualquier tecnicismo que los diferencie, debe admitirse que, en definitiva, los derechos y las garantías participan de la categoría de derechos fundamentales que quedan insertos en los llamados “principios de reserva” por los cuales la ciudadanía y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, de modo tal a que se asegure el respeto y cumplimiento de los derechos garantizados, evitando que sean meras declaraciones abstractas que imposibilitan su eficaz protección.

Es que la incertidumbre la ambivalencia derecho/garantía y viceversa es tan solamente una venia de asistencia, un ensanchamiento impuesto por la inescindible interrelación que existen entre ambos, toda vez que en el proceso evolutivo de sus concepciones nunca se pudo suponer la existencia de un derecho, sin la correlativa garantía que procure su aseguramiento; y a la inversa, suponer la vitalidad de una garantía sin la preexistencia de un derecho llamado, eventualmente, a tutelar en la medida en que es denunciado como infringido.

La ponderación antedicha es consecuente con la opinión de George Jellinek en su obra “Teoría General del Estado”, trad. de Fernando de los Ríos Urruti, Madrid, año 1915, Tomo II – quien sostiene, que: *“Las garantías constitucionales son tanto los mecanismos internos de defensa como los mismos derechos tutelados, es decir, que iguala genéricamente ‘la defensa de la Constitución’ con las garantías propiamente dichas”.*

Ciertamente, las garantías pueden ser individuales, colectivas, sociales o políticas, caracterización que dependerá de la naturaleza de los derechos protegidos por ellas que transitan por caminos interactuantes en la medida que funcionan en completa armonía; sea para preservar reductos inalienables del hombre en su condición de persona humana; sea para apadrinar la vigencia efectiva de una sociedad que reclama seguridad jurídica y aun para que la ciudadanía sepa que cuenta con mecanismo de actuación inmediata, libre y sin restricciones para prohiar un reclamo efectivo.

Por lo demás, el dispositivo examinado en este trabajo, al que se añade la Inconstitucionalidad, el Amparo y el Habeas Data, no son las únicas garantías con

status constitucional, habida cuenta que existen otras numerosas reconocidas en el texto constitucional, como ser; el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a la igualdad, etc. En doctrina, a las primeras se las denomina garantías constitucionales especiales o específicas; mientras que las segunda son catalogadas como garantías constitucionales generales o indirectas.

La diferencia radica en que las especiales están configuradas para una intervención inmediata y precisa que tutele los derechos amenazados o violentados a través de un procedimiento constitucional, que en la mayoría de los casos, se presenta como breve, sumario y gratuito; mientras que por las generales se procura la protección de los derechos fundamentales por los medios instrumentales habituales u ordinarios en donde la onerosidad, el formalismo, las dilaciones indebidas y la morosidad judicial campean sin mayores consecuencias para los aplicadores y contralores de la Constitución Nacional.

En efecto, debe advertirse que en nuestro sistema constitucional – sin perjuicio de las características propias de cada una de las garantías constitucionales enunciadas en el Capítulo XII – el legislador supremo (Asamblea Nacional Constituyente) ha establecido pautas prohibitivas expresas y con carácter de causal de enjuiciamiento y eventual remoción, a los Magistrados que siendo competentes para entender en el recurso o acción por las que se pretende viabilizar la denuncia de la vulneración de cualquiera de ellas, se niegue injustificadamente a atenderlo.

Inclusive se impone al Magistrado interviniente el deber de expedirse sobre la responsabilidad de la autoridad que ha procedido ilegítimamente y en su caso, de perfilarse como conducta delictiva, ordenar la detención o suspensión del responsable (**Artículo 136 C.N.**). Lo señalado precedentemente, aún cuando no encierre la totalidad normativa del texto citado – es ilustrativo de que en su regulación se enseña un superlativo celo en que las garantías constitucionales sean eficaces, las que quedan explicitadas por las rigurosas y conminatorias exigencias impuestas al juzgador y las perniciosas consecuencias a las que esta expuesta la persona o autoridad que indolentemente transgrede las garantías constitucionales.

Como afirma Gregorio Badeni – en su obra “Instituciones de Derecho Constitucional”, Edit. AdHoc, año 1997, pag. 639: *“Las manifestaciones de una garantía constitucional presupone tres elementos: 1) un interés legítimo asegurado por la Constitución, resultante de un derecho individual, un derecho social o del sistema institucional; 2) un riesgo o daño para el interés tutelado por la Ley Fundamental; 3)*

un instrumento jurídico idóneo para disipar ese riesgo o daño.” Precisamente, el autor citado, cuya manifestación suscribo como corolario de lo pergeñado, al conceptualizar las garantías constitucionales, asevera que: “son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales sino también se extienden a la defensa de las instituciones del sistema constitucional”.

3. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL HABEAS CORPUS

Sobre los lineamientos expuestos habré de incursionar subsiguientemente en el desarrollo, en particular, de la Garantía Constitucional del Habeas Corpus. En ese orden de consideraciones, como enseña el Prof. Dr. Manuel De Jesús Ramírez Candia en su citada obra: *“El sentido del Derecho Constitucional puede variar de acuerdo al énfasis que se ponga sobre determinados aspectos de su contenido u objeto, pero esencialmente será la técnica de la libertad, de la autoridad o de la trabazón entre ambas.”*

Es que devenimos de grupos humanos que no conocían los derechos del hombre como prerrogativa de los individuos, que ni siquiera poseían facultades de hecho que le proveyeran de garantías esenciales dentro de su comunidad. En los regímenes primitivos, la autoridad de los jefes era absoluta, sin límites de hecho o de derecho, gozaban de total respeto por parte del común, sobre los cuales tenían poder de vida o muerte. La esclavitud, negación absoluta a los derechos del hombre o garantías individuales fue moneda corriente hasta hace poco más de un siglo y situaciones similares se dan aún en la actualidad.

En los estados orientales los derechos del hombre no existieron y la libertad fue menospreciada, imperando el más absoluto despotismo. Los jefes recibían mandamientos de los mismos dioses lo que los autorizaba a las arbitrariedades más atroces sobre los súbditos.

En los gobiernos netamente teocráticos el derecho y la religión se confundían y los monarcas eran venerados como dioses, siendo la última rémora de esta situación el gobierno de los emperadores japoneses hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial.

La India no estaba dotada de un gobierno teocrático, el estado era

independiente de la religión y los sacerdotes no debían intervenir en la vida política. El monarca debía ejercer el poder de acuerdo a un sentido de equidad y de justicia; el pensamiento hindú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana. En China se creía en la igualdad de los hombres y sostuvieron la democracia como forma de gobierno legitimando el derecho del gobernado a revelarse contra los mandatos arbitrarios de los gobernantes.

En Grecia los derechos fundamentales como individuos y oponibles a las autoridades no eran reconocidos al hombre. El mismo intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, pero el individuo no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público. Esparta estaba dividida en clases sociales, porque no podemos hablar de la existencia de derechos del hombre o de garantías individuales por no existir situación de igualdad entre sus ciudadanos, en tanto que en Atenas no existía entre sus ciudadanos diferenciación jerárquica aunque si existía una cierta desigualdad por la situación intelectual o económica entre los hombres. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, actuaba libremente ante este y podía criticar o impugnar su proceder en las asambleas.

En Roma el ciudadano conoció una situación parecida a la de a Grecia, la libertad estaba reservada a cierta categoría de individuos, el pater familias quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sus esclavos. Tampoco en Roma existió un derecho público individual inherente a la personalidad humana y oponible al Estado. Debido a la existencia de los patricios y plebeyos, así como de la esclavitud en el régimen jurídico romano, la desigualdad entre los individuos fue la característica principal de las tres etapas de su historia.

La Edad Media se inicia con la invasión de los pueblos llamados bárbaros, que no estaban organizados jurídicamente y conformados por tribus dispersas y aisladas. Se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana. Con el correr del tiempo estas tribus se asentaron en los territorios conquistados, época que se caracterizó por el predominio de los poseedores de la tierra; propiedad territorial que otorgaba a su titular un poder de hecho y de derecho sobre los que la trabajaban, pudiendo disponer de sus personas casi ilimitadamente, no existía derecho a la libertad del hombre frente a los actos autoritarios o despóticos del señor feudal.

Con el transcurso de los años se constituyeron ciudades libres en la Europa medieval, constituidas por ciudadanos que se independizaron e impusieron

a la autoridad del señor feudal y que llegaron a integrar una legislación especial. Se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.

Es al final de la Edad Media cuando se echan los gérmenes de los actuales derechos constitucionales, que tiene su antecedente de la actual acción de Habeas Corpus en el interdicto romano de “hombre libero exhibiendo” (interdicto de exhibir hombre libre) se trataba de una acción posesoria del derecho romano, fundado en el dominio que el hombre libre tiene sobre su cuerpo. El esclavo, en cambio por no tener dominio sobre su cuerpo no puede ejercer dicho interdicto, contenido en el Digesto, Título XXIX, Libro XLIII, se proponía defender al hombre libre que hubiere sido privado de esa condición y constituye un interesante antecedente en la historia del Habeas Corpus actual.

La Carta Magna Inglesa que en el año 1215 los barones arrancan al Rey Juan Sin Tierra, establece limitaciones al poder real y una verdadera regulación sobre la limitación de las personas, que se considera como la consagración del Habeas Corpus, que en su sección 48 dispone “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres, libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según la ley del país.

La breve reseña histórica expuesta - aun cuando no se haya agotado sus diversas manifestaciones, ni profundizado en las razones filosófica que la impregna - sirven para pincelar que la institución constitucional examinada es producto de épicas luchas de la humanidad que permitieron ir decantando paulatinamente la esencia y razón de ser de derechos fundamentales e inalienables del ser humano en su condición de tal. De ahí que frente al factor “autoridad” el elemento “libertad” y demás “derechos fundamentales” se erigen como principales objetivos de la garantía constitucional establecida fatigosamente por el hombre en el transcurso de su historia.

4. EL HABEAS CORPUS EN EL PARAGUAY

En nuestro país el reconocimiento legislativo del Habeas Corpus se ha instaurado con el **Código de Procedimientos Penales de 1890**, que en el Libro Tercero y dentro de los “Juicios Especiales” regulaba el instituto de referencia, lo que demuestra que solamente tenía rango legislativo y no constitucional, puesto que las anteriores Constituciones no lo han previsto expresamente. Sin embargo,

la **Constitución de 1967**, reconoció en un Artículo específico a la garantía del Hábeas Corpus, disponiendo en su **Artículo 78** que: *“Esta reconocido y se garantiza, el hábeas corpus. Toda persona ilegalmente detenida o coartada de cualquier modo en el ejercicio de su libertad individual, o un tercero en su nombre, sin necesidad de poder, tienen derecho de pedir ante la autoridad judicial competente en forma verbal, por escrito o por telegrama, que se le haga comparecer para restituírle su libertad. Cuando la autoridad judicial lo estimare conveniente, practicará las comprobaciones del caso en el lugar que se encuentre el detenido. El procedimiento será breve, sumario y gratuito. La ley reglamentaria rodeará esta institución de las máximas seguridades y establecerá sanciones para quienes se la opongan arbitrariamente”*. Si bien la normativa constitucional tenía un limitado alcance que se circunscribía a la tutela de la privación ilegal de la libertad, sin comprender otras franjas que aconsejaban los nuevos tiempos.

De ahí que ley procesal penal referenciada, con el limitado alcance señalado, ha quedado vigente como reglamentación constitucional, hasta fue derogada a partir de la entrada en vigencia de la **Ley N° 1500/99 “QUE REGLAMENTA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS”**, en la que se reconoce los actuales lineamientos constitucionales que sistematiza, respetando sus particularidades y nuevas modalidades.

En efecto, en el año 1992 se convoca a una constituyente que por primera vez en toda la historia del Paraguay, ciudadanos organizados en Partidos Políticos y Movimientos logran la convocatoria de una Convención Nacional Constituyente en pleno ejercicio de sus libertades y soberanía, sin la existencia de dictaduras ni fuerzas extranjeras en el territorio. El nuevo texto constitucional recepciona el constitucionalismo social e influye en todo el desarrollo legislativo posterior en los derechos fundamentales a aplicar. Daniel Mendonca dice: *“... representa la unión de dos formulas simples Estado Social y Estado de Derecho. Los problemas planteados por la articulación de los dos elementos de la formula no han recibido solución clara y uniforme en la doctrina de los países que la han incluido en sus textos Constitucionales. Debe tenerse presente que la formula en cuestión, a pesar de haber tenido notable arraigo constitucional, es ante todo, una formula destinada a modelar una forma de Estado protector del individuo frente al poder y comprometido con la promoción del bienestar social”*.

La Constitución actual, en su **Artículo 133** dispone que la garantía del

Hábeas Corpus podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder, por cualquier medio fehaciente y ante cualquier juez de primera instancia de la Circunscripción Judicial respectiva y describe expresamente las distintas modalidades del hábeas corpus (Preventivo, Reparador y Genérico). Asimismo, establece la vigencia plena del hábeas corpus durante el Estado de Excepción y la facultad de los titulares de los órganos judiciales a iniciar de oficio la garantía del Hábeas Corpus.

5. MARCO REGULATORIO DEL HABEAS CORPUS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO ACTUAL.

En nuestra Constitución el Hábeas Corpus tiene características que consagran la más amplia y la más acabada de las garantías, de manera que es capaz de proteger eficazmente el derecho de fondo que asegura, la libertad física consagrada en los **Arts. 9° y 11° de la Constitución**. No se limita a proteger la libertad física de manera preventiva y reparadora ya que el Habeas Corpus Genérico, **Art. 133.3**, protege la seguridad personal y la integridad física y psíquica de las personas. Cuyos derechos de fondo se hallan previstos en los **Arts. 4° y 5° de la Constitución**. Estos derechos son los de la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica, adquiriendo una amplitud de gran alcance a nivel constitucional.

La legitimación activa es extremadamente amplia y en ningún caso cabra discutirla. Ningún órgano jurisdiccional requiere siquiera de denuncia alguna, y se tiene la opción de iniciar el procedimiento de oficio “por cualquier medio fehaciente, pudiendo ser interpuesto por afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva”. La disposición dice simplemente que es competente cualquier “Juez” con lo cual habría la posibilidad de que el Hábeas Corpus fuese iniciado incluso ante Jueces de Paz o de Justicia Letrada, aunque posteriormente se limitó la competencia a los Jueces de Primera Instancia y se agregó también que tal Juez debía ser de la Circunscripción Judicial respectiva.

Siguiendo a Gregorio Badeni, opus citada, pag. 587, el “...*Habeas Corpus* consiste en una garantía constitucional destinada a brindar la protección judicial para toda persona que es privada de su libertad física o su libertad ambulatoria, o bien las encuentra restringida, agravadas o amenazadas ilegalmente. Por su

intermedio se procede a examinar judicialmente la situación jurídica o de hecho de la persona afectada, real o potencialmente, en su libertad y se dispone, en caso de ser ilegal o arbitraria la privación, el cese inmediato de aquellos actos que la lesionan o perturban”.

6. CARACTERISTICAS

Las notas características del Habeas Corpus en nuestra legislación, en apretada síntesis, son:

a) la celeridad caracterizado por el procedimiento, breve y sumario, siendo los plazos perentorios e improrrogables, quedando habilitados días y horas inhábiles ministerio legis, no se admiten incidentes, recusaciones, ni excepciones y en cualquier instancia se produce la pérdida automática de la competencia si no se dicta la sentencia en el plazo previsto, pasando los autos al juzgado o tribunal que sigue en orden de turno;

b) gratuidad, es decir, su instauración no conlleva consecuencias de índole económicas a quien lo implementa;

c) sencillez, puesto que esta programado con dispositivos simples y flexibles para morigerar cualquier tipo de ritualismo y propender a lograr el objetivo en forma eficaz.

Consagra el principio de **inmediación**

d) que se manifiesta por una relación personal directa entre el órgano juzgador con los involucrados; reconoce la bilateralidad, puesto que asegura que el sujeto a quien se la atribuye la autoría del acto lesivo tenga conocimiento de la promoción de la acción e interviene a través de informes o mediante actos de descargos;

e) reconoce una **amplia legitimación activa**, puesto que puede promoverlo el afectado, por cualquier persona y aun de oficio;

f) los órganos judiciales tienen amplias facultades instructorias y ordenatorias, sobresaliendo el ensanchamiento del principio iura novit curia, por el que aun cuando se invoque, erróneamente la calificación del Habeas Corpus, no provoca su rechazo, sino que el magistrado puede rectificarlo por la vía correspondiente.

Además, ofrece **presunciones y dispositivos favorables** a la concesión del Habeas Corpus

g) por ejemplo, cuando el agente público o privado señalado como responsable de la privación ilegal, no presenta a la persona requerida, omisión que se considera como presunción de la ilegalidad de la privación de la libertad y aun, en caso de duda, se debe interpretar en el sentido que sea más favorable a la concesión del Habeas Corpus.

7. MODALIDADES DEL HABEAS CORPUS

a) Habeas Corpus Preventivo

Es la acción que tiene por finalidad evitar las detenciones ilegales o cualquier otra modalidad de restricción ilegal a la libertad física. En este sentido, la norma constitucional dispone que en virtud del Hábeas Corpus Preventivo cualquier persona, en trance inminente de ser privada de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias, que a criterio del afectado, amenacen su libertad física, así como una orden de cesación del mismo.

Al respecto, la ley reglamentaria establece, en el **CAPÍTULO III – EL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO – Artículo 29. Procedencia**. “Procederá el hábeas corpus preventivo en los casos en que se invoque que una persona se halla en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física”.

El ilustrado jurista nacional, Juan Carlos Mendonca, en *Garantías Constitucionales – Apuntes Doctrinarios –*, sostiene que *este habeas corpus tiene por finalidad adelantarse al acto ilegítimo y evitar que llegue a producirse la privación de la libertad. No requiere que exista previamente la privación de la libertad, sino la posibilidad inminente de que ello ocurra. El peligro, riesgo o amenaza debe ser cierto, actual y no meramente potencial o eventual.*

Por su parte, Evelio Fernandez Arevalos (Habeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay), afirma que *la diferencia con el habeas corpus reparador es que el acto ilegal de la privación de libertad no se ha consumado, pero deben existir hechos objetivos que constituyen indicios de que la persona en cuestión se halla en trance inminente de ser detenida ilegalmente.*

En esencia, por la modalidad de referencia, se pretende amparar la

amenaza de un arresto o detención. Para su viabilidad no se requiere una detención sino la amenaza cierta de consumarse tal evento. El objetivo de esta acción es evitar una aprehensión, no atender supuestos de detención, sino de amenaza de arresto o casos de molestias a la libertad física. En tales situaciones el sujeto agraviado no es aún privado de su libertad corporal; pero enfrenta amenaza de ello, se requiere un atentado a la libertad, decidido y en próxima “vía de ejecución”. La amenaza a la libertad debe ser cierta y no meramente presuntiva, se requiere la demostración de la positiva existencia de la amenaza o restricción de libertad.

Siguiendo al Prof. Juan Carlos Mendonca: “Planteado el Hábeas Corpus preventivo el Juez tiene atribuciones para realizar el examen de la *legitimidad* del acto que amenace la libertad y aquí conviene notar el cambio de terminología ya que se utiliza, ahora sí, del concepto de *“legitimidad”* en sustitución de *“legalidad”*. Esto nos da a entender que la constitución los utiliza como sinónimos. Lo importante es que, de acuerdo con el texto constitucional, el Juez no se halla limitado a evaluar la validez formal del acto, sino a hacer juicio de razonabilidad o, en otras palabras, a juzgar el contenido mismo del acto. Como consecuencia, el Magistrado queda facultado a ordenar la cesación del acto que amenace la libertad física del afectado”.

Para concluir es interesante indicar que la constitución no utiliza las expresiones “arresto”, “detención” u otras similares que han producido interminables discusiones en la doctrina y en la legislación comparada. En nuestro caso se habla de “privación de la libertad física”, con lo cual se ha apelado a la expresión más genérica de todas, por lo que su alcance es el más amplio posible.

Un caso interesante es el resuelto por la Sala Penal en su AC. y Sent. N° 2125/03, según el cual: “El Hábeas Corpus preventivo es acogido favorablemente cuando la afectada sobre quien pesa una orden de captura, se ve imposibilitada de ejercer su defensa debido a que el expediente se encuentra materialmente desaparecido, ocasionando a la misma un verdadero estado de indefensión que puede ser reparado por esta vía”.

b) Habeas Corpus Reparador

Es el Hábeas Corpus tradicional o clásico que supone la existencia de una persona privada de su libertad corporal y que se deduce para hacer cesar la detención ilegal.

La Constitución Nacional, en su Art. 133 establece: del Hábeas Corpus “... 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recavar la rectificación de las circunstancias del caso. El Magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las 24 horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que se halle recluida la persona y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato, si hubiese orden escrito de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quién dispuso la detención”.

De lo que surge que este es el medio idóneo para la verificación de la legalidad de la detención. En su marco legal regulatorio, el **Artículo 19 de la Ley N° 1500/99, establece:.- Procedencia.** Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona.

El presupuesto del Hábeas Corpus reparador es que la persona se halle efectivamente privada de su libertad. En este caso el procedimiento se inicia con el llamado “Auto de Habeas Corpus”, por el cual el Juez, inmediatamente y antes de ningún otro trámite ordena la comparecencia del afectado para que sea presentado en el lugar que él indique dentro del plazo de 24 horas. Dicho Auto no debe confundirse con la Sentencia que recaerá al final del procedimiento, haciendo o no lugar al Hábeas Corpus.

En el mismo Auto ordena que quien es responsable de la privación de libertad presente un informe detallado acerca de los motivos, momento, lugar, forma y condiciones de la privación de libertad. Además se le debe comunicar si se ha dado cumplimiento al último párrafo del *Art. 239 del C.P.P. y en su caso quienes son el Juez y el Fiscal intervinientes; así mismo si hay orden escrita de autoridad competente debe individualizarse a ésta y acompañarse copia de la orden. Si el destinatario del Auto no responde a la intimación, se presume la ilegitimidad de la privación de libertad, según del Art. 21 de la Ley 1500/99.

El trámite descrito no es sino el desarrollo de lo previsto en el **Art.133.2 de la Constitución Si el requerido no presenta al afectado, el Juez debe constituirse en el sitio en que se halle la persona privada de su libertad y en dicho lugar considerará la situación y, si fuere procedente ordenará la inmediata libertad.

Un punto a poner de relieve tiene que ver con el sujeto pasivo del Hábeas Corpus reparador, ya que aquí se admite que quien es responsable de la privación de libertad puede ser un “agente público o privado”. Las situaciones en que el responsable sea un particular no serán obviamente las más comunes ya que las hipótesis no abundan, sin embargo, pueden citarse a modo de ejemplo los siguientes casos: retención de personas internadas en sanatorios u hospicios; retenidas por sectas religiosas; en internados o escuelas; menores retenidos por uno de sus padres etc. En nuestra jurisprudencia pueden citarse varios casos de resoluciones de la Sala Penal ante casos de retención de menores por uno de los padres y por actos de restricción de libertad por una compañía de seguridad privada. (J.C.M).

Juan Carlos Mendonca, en su citada obra, sostiene que al decir del texto constitucional la garantía del Habeas Corpus Reparador esta dada para reparar el acto ilegítimo cometido por cualquier agente público o privado y por lo tanto si esa ilegitimidad esta plasmada en una resolución judicial, nada impide que se estudiada la resolución considerada como transgresora del derecho a la libertad física, por eso el Artículo 18 establece que el Juez del Habeas Corpus no solo debe juzgar la competencia de la autoridad de la que emana el acto, sino también la legalidad del mismo.

Del modo expuesto, se opone a la disposición legal por el cual se expresa que si existe orden de autoridad competente, el Habeas Corpus debe ser rechazado (Art. 26). Sostiene que la Corte siempre ha sido renuente para otorgar el habeas corpus mediando orden judicial escrita de autoridad competente, alegando que son materias propias de los jueces naturales y solamente a ellos les corresponde la evaluación.

La posición del Dr. Mendonca, estaría ubicada en la hipótesis de lo que en doctrina se denomina **hábeas corpus traslativo**. Que es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

Evelio Fernández Arevalos (Habeas Corpus, régimen Constitucional y Legal en el Paraguay) sustenta el criterio que el habeas corpus reparador presupone que una persona humana se encuentra privada de su libertad ilegalmente (hecho consumado). La ilegalidad de la detención debe analizarse desde la perspectiva de los **Artículos 11 y 12 de I.C.N.**,” nadie puede ser privado de su libertad física ni procesado,

sino mediando las causas y condiciones fijadas en la Constitución y las leyes” y “ que nadie puede ser detenido o arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciera pena corporal”

Afirma que de acuerdo al texto constitucional, debe existir orden escrita de autoridad competente (Presidente de la Rca, Jueces, Policía Nacional, capitanes de Buques o Aeronaves, ect) para que la privación de la libertad de un ser humano no sea ilegal. Se exceptúa la necesidad de orden escrita en los casos de flagrancia, donde cualquiera puede realizar la aprehensión con la sola obligación de poner al detenido inmediatamente a la autoridad publica

Postula la idea que el Habeas Corpus no es medio idóneo para cuestionar el resultado normativo de la actuación de los magistrados judiciales (sentencias, interlocutorios) ni para cuestionar esas resoluciones judiciales; porque para tales fines se tienen los recursos normales, pudiendo solo ser atacados por la garantía de la inconstitucionalidad. Esto implica que nuestro régimen constitucional, apartándose del criterio de algunos autores, rechaza la posibilidad de que el habeas corpus afecte, modifique o deje sin efecto cualquier tipo de resolución judicial.

Expresa, bajo el epígrafe de “situaciones en las que no procede el Habeas Corpus”, que es inaplicable el instituto cuando la detención es legal, esto es cuando existe orden escrita de autoridad competente en la terminología del **Artículo 12 de la C.N.** Considera que son personas legalmente privadas de su libertad los condenados, los aprehendidos, los detenidos y los que tienen prisión preventiva. Agrega tampoco procede el habeas corpus para afectar tramites o resoluciones de los órganos jurisdiccionales, ya que por el habeas corpus no se puede sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que los incumben y que tienen sus respectivos correctivos.

Todo este sistema no puede ser desbaratado por el habeas corpus, porque crearía un caos inextricable al posibilitar que se soslayan de esa forma la competencia y la facultad de los magistrados judiciales que entienden en la causa, el principio de preclusión y hasta la autoridad de la cosa juzgada. Además, porque dentro de nuestro sistema legal las resoluciones judiciales solo pueden ser objeto de la acción de inconstitucionalidad, fuera, claro, de los recursos ordinarios previstos en la ley procesal. Manuel Ramírez Candia (obra citada) afirma que el habeas corpus reparador no procede, cuando la privación de la libertad es producto de una orden escrita de autoridad competente.

La excepción a la orden escrita esta dada por el Art. 239 C.P.P. que estatuye: “Aprehensión de las personas. La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial: ... así mismo. En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencia. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana. La autoridad Policial que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar, dentro de las 6 horas, al Ministerio Público y al Juez.”. Es por ello que, ante el planteamiento del Habeas Corpus, el Artículo 20 inc. 3 de la Ley N° 1500/99, exige que en el Informe requerido se haga constar si se ha dado cumplimiento a la norma procesal penal en cuestión y según el caso, incidir en la decisión a adoptar.

Los supuestos de la ilegalidad de la detención pueden presentarse de variadas formas, citamos aquí algunas hipótesis de procedencia del Hábeas Corpus reparador:

- La detención sin orden escrita de autoridad competente o la dictada por autoridad incompetente, salvo caso de flagrancia (art. 12 de la C.N.).
- El detenido a quien no se le ponga a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 24 horas (art. 12 numeral 5).
- El detenido a quien no se le ponga a disposición de las autoridades competentes dentro de las 6 horas, en caso de aprehensión policial o particular (art. 239 del C.P.P. de 1998).
- El conscripto retenido ilegalmente en los cuarteles luego de haber concluido el periodo del servicio militar obligatorio.
- El condenado que no recupera la libertad una vez compurgada la pena que le fuera impuesta.
- Las personas retenidas en forma ilegal en los centros asistenciales de salud.

c) Habeas Corpus Genérico

El Hábeas Corpus genérico contemplado en el **Artículo 133, numeral 3 de la Constitución** vigente, está reglamentado en el **Artículo 32 de la Ley N° 1500/99,**

que expresa.- Procedencia. Procederá el hábeas corpus genérico para demandar: **a)** la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal. **b)** el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

Según la doctrina dominante, la regulación del habeas corpus genérico reúne lo que la doctrina ha distinguido como los Habeas Corpus Restringido y Correctivo. El primero busca eliminar restricciones que se consideran secundarios a la libertad, que no constituyen propiamente una privación de libertad o que amenacen la seguridad de la persona (seguimientos o acosos policiales a políticos) El segundo busca poner fin a tratos indebidos en los locales de reclusión.

El hábeas corpus restringido. Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”.

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

El hábeas corpus correctivo. Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

Evelio Fernández Arevalos, afirma que es una modalidad que incluye a todas las situaciones no contempladas en las otras dos especies de modo a que no escape de su ámbito protector ningún acto ilegal. **1)** Por la primera hipótesis se cubre, las situaciones no prevista en el reparador y preventivo; que esa situación importe una restricción ilegal fáctica, de hecho, consumada, a la libertad física; o esa situación amenace o afecte de hecho la seguridad personal.

En lo que a este apartado se refiere a la libertad física, la protección

opera solamente frente a actos ilegales consumados que efectivamente, de hecho, de una u otra forma lo restringen. A diferencia del habeas corpus preventivo que requiere inminencia de privación ilegítima no consumada, sino en riesgo de serlo, el genérico opera sobre hechos consumados que restringen la libertad física o seguridad personal (turba exaltada que rodea la vivienda de una persona y profiera expresiones amenazantes; se efectúen persistentes seguimientos por personas no uniformadas, en actitud sospechosa; una orden superior para que el subordinado practique actos físicos peligrosos o inadecuados a su capacidad, disparos de armas de fuego contra la vivienda familiar; castigos físicos que pongan en peligro la salud) .

Por la segunda **2)**, contempla la situación de personas privadas legalmente de su libertad, es decir por orden de autoridad competente (juez, decreto del poder ejecutivo en el estado de excepción, policía en los casos de aprehensión), que sin embargo experimentan la agravación de las condiciones de su detención; violencias físicas (malos tratos, actividades físicas extenuantes o peligrosas, falta de alimentos); psíquica (amenazas, perturbaciones de la tranquilidad, del descanso, apremios ilegales); o moral (exigencia de conductas deshonestas, obligaciones de practicas religiosas a las convicciones propias, impedimentos a las visitas de familiares) .

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA: En efecto, en el caso Alejandro Rodríguez Medrano vs. la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro (Exp. N.º 726-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que: “Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente”

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad

del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

- Los diferentes supuestos fácticos contra los que sería procedente el Hábeas Corpus genérico o correctivo, pueden ser los siguientes:
- La reclusión de las personas detenidas conjuntamente con las personas condenadas. El art. 21 de la C.N., dispone que las personas detenidas serán reclusas en lugares distintos a los de las personas condenadas.
- La reclusión de los menores condenados en la penitenciaría nacional, pues los menores deben ser reclusos en las correccionales de menores. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad (art. 21 C.N.).
- Las mujeres reclusas con los varones, pues el art. 21 de la C.N. exige que la reclusión debe evitar la promiscuidad de sexo.
- La reclusión de las personas en lugares inapropiados o en lugares que no cumplan condiciones adecuadas, pues el art. 21 de la C.N. exige la reclusión en lugares adecuados, es decir, en lugares higiénicos y salubres.
- Los encierros en los lugares de privación de la libertad que constituyan un doble castigo o agravamiento indebido de la reclusión de las personas.

Se ha considerado agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención el caso resuelto por la Sala Penal, en su AC. Y Sent. N° 524/03, que establece: “corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus genérico, en razón de que el peticionante quien se encuentra bajo cuidados médicos hospitalarios en tanto se tramita el recurso extraordinario de casación interpuesto contra su sentencia condenatoria, esta compensado y a fin de no poner en riesgo su recuperación, los médicos tratantes recomiendan su traslado a un ambiente seguro y confortable, por lo que la alternativa aceptable es el traslado a su domicilio bajo segura custodia.”

En otros casos también la misma Sala ha hecho lugar disponiendo la reclusión domiciliaria del recurrente en sustitución de la prisión preventiva, en razón de que sería el tratamiento más adecuado a su condición de persona no condenada.

8. EL HABEAS CORPUS EN EL ESTADO DE EXCEPCION

La CN, dispone en su **Art. 133**, in fine que: “*La Ley reglamentara las diversas modalidades del Hábeas Corpus, las cuales procederán incluso durante el Estado de Excepción. El procedimiento será breve sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.*”

Y en el **Art. 288 de la CN**, al regular el Estado de Excepción –determinando las autoridades facultadas para la declaración, las causales, de la vigencia y de los plazos – estatuye: “... *El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los Poderes del Estado la vigencia de esta Constitución ni, específicamente el Hábeas Corpus*”. La importancia de tal disposición radica en que por regla general, aun en el estado de excepción la tutela del habeas corpus es irrestricta para todos los ciudadanos y por excepción, es restringida pero solamente en relación a las personas indiciadas respecto a las cuales el Poder Ejecutivo, con anterioridad y decreto mediante, haya ordenado la detención o traslado de las mismas.

9. EL DERECHO DE OPCION

El derecho de opción de salir del país corresponde a la Institución del Estado de Excepción y no al de Hábeas Corpus, entra en vigencia durante el Estado de Excepción cuando la detención fue ordenada por el Poder Ejecutivo en virtud de los indicios de participación en los hechos que dieran lugar a la declaración del mismo. La persona puede hacer uso en cualquier momento y por cualquier medio, y en caso que el mismo fuera negado por el Poder Ejecutivo, el remedio será el Hábeas Corpus.

10. REFLEXION FINAL

A título de una reflexión global sobre lo que ha sido desarrollado, no se puede rescatar la trascendencia de la garantía constitucional en mención, en sentido formal y sustancial, para actuar como medio de control constitucional y hacer realidad la supremacía constitucional. Lógicamente, no basta la mera proclamación dogmática del principio aludido si el órgano judicial encargado de custodiar su prevalencia no se esfuerza en hacerla efectiva, puesto que entonces el ejercicio del poder jurisdiccional se vuelve autocrático y se estaría desconociendo la separación que media entre el poder constituyente y los poderes constituidos, la división de los poderes constituidos

y la distinción entre poder constituyente originario y derivado, que son, precisamente, las técnicas a las que ha recurrido la Asamblea Nacional Constituyente al tiempo de formular esta garantía, de modo tal a preservar la libertad y dignidad del hombre y dotar de seguridad jurídica a las relaciones sociales.

Es por ello que es menester, ante tan edificante garantía constitucional, que aun los jueces más severos – cualquiera sea la jerarquía que ostentan – sepan leer las nobles y fecundas herramientas que se incorporan a la sistemática de las técnicas jurisdiccionales haciéndolos más operables a través de un vigoroso enfoque de los objetos protegidos y procuren materializar la estrategia de la tutela deseada mediante el posible ejercicio de las mismas, afán personal que – en contrapartida – sugiere el abandono de posturas rígidas y pocas propicias para acogerlas, porque solamente así, mas que nunca, serán fieles escuderos de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías de sus habitantes.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

.- CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY AÑO 1992 - 2º Edición Decidamos – Año: 1997

.- BIDART CAMPOS, GERMAN: Lecciones Elementales de Políticas - Ed. EDIAR, 5º Edición – Buenos Aires – año: 1995

.- MENDONCA, JUAN CARLOS - CAMACHO, EMILIO - SOSA ELIZECHE, ENRIQUE: “Garantías Constitucionales, Apuntes Doctrinarios – Edición Corte Suprema de Justicia (CIDSEP) Año: 2004

.- OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI: “Derecho Procesal Constitucional – Amparo – Edic. Rubinzal – Culzoni, Año 2000

.- RAMIREZ CANDIA, MANUEL DE JESUS. “Derecho Constitucional Paraguayo. Tomo: I - Editora Lito Color S.R.L. Año: 2000

.- GREGORIO BADENI - “Instituciones de Derecho Constitucional”, Edit. AdHoc, año 1997

.- ALBERTO BOREA ODRIA: “Evolución de las Garantías Constitucionales, Edit. Grijley, Segunda Edición, Año 1996

.- GEORGE JELLINEK: “Teoría General del Estado”, trad. de Fernando de los Ríos Urruti, Madrid, año 1915, Tomo II

.- EVELIO FERNANDEZ AREVALOS - Habeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay) -